



San Luis Potosí, S.L.P., a 07 siete de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro. - - - - -

- - Vistos para resolver los autos del expediente laboral número **533/2022/E.-1**, formado con motivo de la demanda instaurada por el **C. FRANCISCO JAVIER ESCUDERO VILLA**, en contra de la **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y TERCERO LLAMADO A JUICIO OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por diversas prestaciones de carácter laboral, y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el día treinta de marzo del año dos mil veintidós, compareció el C. Francisco Javier Escudero Villa, demandando a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las siguientes PRESTACIONES:

- a).- El pago de la cantidad de los salarios devengados y no cubiertos desde el día 26 de septiembre del año 2021 hasta el 31 de enero del año 2022.
- b).- El pago correspondiente a tres meses de salario de conformidad a lo establecido en los numerales 61 y 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- c).- El pago de los salarios vencidos desde el 31 de enero del año 2022 hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, de conformidad a lo establecido en los numerales 61 y 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- d).- El pago correspondientes a los aguinaldos proporcionales de los años 2021 y 2022.
- e).- El pago de los salarios de vacaciones correspondientes al periodo laborado.
- f).- El pago de vacaciones y la prima vacacional correspondientes al periodo laborado.
- g).- El pago correspondiente a la prima de antigüedad de conformidad a lo establecido en los numerales 61 y 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- g).- Las mismas prestaciones enunciados en líneas arriba desde el inciso a) al f), correspondientes a la compensación económica a la que tengo derecho.

Y como HECHOS constitutivos de su demanda, narra los siguientes:

Con fecha 26 de septiembre del año 2021 entré a prestar mis servicios subordinados a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el puesto de Secretaria Particular del Secretario del Trabajo y Previsión Social Néstor Eduardo Garza Álvarez.

Se me asignó el salario correspondiente al nivel 15 del tabulador de Trabajadores del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que incluiría un salario nominal más una compensación económica por el desempeño de mis funciones. Durante el tiempo en que laboré para mi ahora demandada, siempre estuve bajo la subordinación del Secretario del Trabajo y Previsión Social Néstor Eduardo Garza Álvarez, realizando las labores de su secretario particular con un horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, regresando algunas días por las tardes e incluso los fines de semana.

Es el caso que al ser contratado se me dijo por parte del entonces encargado de la Dirección Administrativa el C. Alfredo Martín del Campo Salinas, que todos los pagos de los trabajadores tardaban alrededor de tres meses, lo que en la especie ocurrió con diversos compañeros que entraron a trabajar en el mismo periodo, por lo que a principios de enero de 2021, les cuestioné tanto al Secretario del Trabajo y Previsión Social el C. Néstor Eduardo

Garza Álvarez, como al entonces encargado de la Dirección Administrativa el C. Alfredo Martín del Campo Salinas, que por que a los demás si les habían pagado y a mí no, diciéndome que era por cuestiones administrativas, pero que sin falta me cubrirían todo mi pago a finales del mes de enero del año 2022, que esa parte la tramitaba la C. Eva Franco Leija perteneciente a la dirección administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Cuando se llegó la fecha arriba mencionada, el 31 de enero de 2022 y al preguntar por mi pago a la C. Eva Franco Leija, y al C. Alfredo Martín-del Campo Salinas, me dijeron que todavía no se generaba y que no había fecha cierta para que el pago se diera, por lo que notifiqué al Secretario del Trabajo y Previsión Social el C. Néstor Eduardo Garza Álvarez, que con esa fecha 31 de enero del 2021 daba por terminada la relación de trabajo, por encontrarme en los extremos señalados en el artículo 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 62.- El trabajador podrá dar por terminada la relación de trabajo con la institución pública a la que preste sus servicios, sin responsabilidad para éste, por las siguientes causas:

I.-...

II. Incurrir el titular de la institución de gobierno, sus familiares o su personal directiva o administrativa, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanas de éste;

III.-...

IV.-...

V.- No recibir el sueldo en el lugar y fecha establecidos;

VI.-...

VII.- Las que sean análogas a las fracciones anteriores e igualmente graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

ARTICULO 63. El trabajador podrá separarse del servicio dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, teniendo derecho al pago de una indemnización conforme al artículo 61 de esta Ley, así como de las prestaciones que le correspondan conforme a la ley.

Por lo que en dicha fecha procedí a hacer la entrega de mi puesto al C. Alejandro Aranda Pérez, quien anteriormente se desempeñaba como su director jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el C. Néstor Eduardo Garza Álvarez, tal y como yo lo había recibido el día 26 de septiembre del año 2021 del anterior secretario particular el C. Víctor Hugo Castillo Becerra, ambas en presencia del encargado del órgano interno de control el C. Lic. Arturo Sánchez Solís.

SEGUNDO.- Por acuerdo dictado en fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, se registró la demanda en el libro de gobierno, con el número que le correspondió, señalándose las diez horas con treinta minutos del día diez de octubre de esa anualidad, para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, citando a las partes para que concurrieran a la misma, y ordenándose el emplazamiento respectivo, con el apercibimiento que en caso de no comparecer, se tendría al actor por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducida su demanda, y en su caso, al demandado, por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo; así como perdido su derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraria parte. Llegado el momento, y una vez instalado el acto se dio cuenta de la inasistencia del actor identificándose con cédula profesional que lo acreditó como Licenciado en derecho; también se contó con la presencia de la C. Licenciada María Eugenia Hunter Puente, en su carácter de apoderada jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien acreditó su personalidad con las documentales descritas en dicha



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

audiencia, las cuales corren agregadas de la foja 11 a 17 de autos. Hecho lo anterior, se dio inicio con la ETAPA DE CONCILIACION, en la que al no contar con persona alguna que representara tanto al actor como al diverso demandado, se tuvo a todas las partes con inconforme con todo arreglo conciliatorio; por lo que se continuó con la ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, y una vez que se exhortó a las partes para que procuraran llegar a un acuerdo conciliatorio, manifestaron su inconformidad, por lo que se continuó con la ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la que la parte actora ratificó su demanda; por su parte la demanda, emitió sus contestación mediante un escrito consistente en ocho fojas útiles por su anverso, en el cual, referente a las prestaciones, manifestó:

"Por lo que hace a todas y cada una de las prestaciones solicitadas por la parte actora se oponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, OSCURIDAD DE LA DEMANDA, FALSEDAD Y FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, toda vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no es la dependencia de Poder Ejecutivo facultada para realizar ni dar cumplimiento a las prestaciones que demanda la parte actora, toda vez, que como se desprende el en artículo 40 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, solamente se encuentra facultada para lo siguiente:

ARTICULO 40 TER. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Ejercer en el ámbito estatal las atribuciones que en materia laboral le correspondan al Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Conducir las relaciones en materia laboral del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado, y con los ayuntamientos de la Entidad;
- III. Intervenir administrativamente, en la solución de los conflictos individuales o colectivos que surjan en la Entidad en materia de las relaciones de trabajo, cuando el conocimiento de esos conflictos no corresponda a las autoridades federales; así como proporcionar a los trabajadores asesoría jurídica en la materia, cuando lo soliciten;
- IV. Auxiliar a las autoridades en coordinación con las dependencias federales de la materia, en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen las relaciones obrero patronales;
- V. Dirigir, administrar, vigilar y fijar los lineamientos para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la cual tendrá las atribuciones que establezcan sus ordenamientos legales aplicables;
- VI. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción de conformidad con las disposiciones legales relativas, y coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;
- VII. Promover el incremento de la productividad en el trabajo;
- VIII. Procurar las medidas de prevención social en los centros de trabajo;
(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)
- VIII BIS. Brindar en coordinación con las autoridades penitenciarias la capacitación para el trabajo a las personas privadas de la libertad y aquellas que la hayan obtenido; así como prevenir el acceso a la seguridad social para las mismas;
- IX. Supervisar la correcta aplicación de las disposiciones y resoluciones legales, relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, salarios mínimos y capacitación; así como de las medidas de seguridad e higiene industrial en el ámbito de su competencia;
- X. Promover la constitución y el funcionamiento de las comisiones mixtas; así como el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo;
- XI. Realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, así como celebrar los convenios necesarios para cumplir este objetivo;
- XII. Proponer la celebración de los convenios con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de empleo y previsión social, así como vigilar su cumplimiento;
- XIII. Coordinar el Servicio Estatal de Empleo, así como las bolsas de trabajo de índole público y vigilar su funcionamiento en el Estado;
- XIV. Implementar las medidas administrativas que se estimen conducentes en materia de seguridad industrial, prevención del desempleo, acceso a las oportunidades laborales para obreros desocupados, y de protección al menor y a las mujeres trabajadoras;
- XV. (DEROGADA, P.O. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
- XVI. (DEROGADA, P.O. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
- XVII. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación;

- XVIII. Dirigir y coordinar la inspección del trabajo a efecto de que se cumplan las normas de seguridad e higiene establecidas en los diversos ordenamientos legales;
(REFORMADA, P.O. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
- XIX. Dirigir y coordinar la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, y prestar a través de ella asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que la soliciten, y representarlos ante los tribunales laborales;
- XX. Practicar los exámenes de competencia a los jefes de planta, operadores, fagoneos y personal especializada que determine la Ley Federal del Trabajo, expidiendo en su caso las licencias correspondientes;
- XXI. Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;
- XXII. Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo;
(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)
- XXIII. Diseñar, proyectar y aplicar planes para impulsar la ocupación de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del Estado, así como de las que la han obtenido, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;
- XXIV. Poner a disposición de las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones,
- XXV. Instrumentar anualmente su programa de operación, el cual será sometido a la aprobación del titular del Ejecutivo para que sea considerado en el Presupuesto de Egresos correspondiente, y
- XXVI. Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

De lo anterior se desprende, que en la contratación de personal, ni el pago de las cantidades que por diversos conceptos se demanda a mi representada, son facultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo cual opongo las excepciones que han sido descritas en el párrafo que antecede, por lo que deberán de considerarse inoperantes, impertinentes improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, por las consideraciones vertidas en líneas anteriores, y que, por consecuencia, dichas pretensiones resultan carentes de derecho."

Y respecto a los hechos, los controvertí en los siguientes términos:

"1) Por lo que hace al dicho de la parte actora a que **el día 26 de septiembre del año 2021 entró a prestar sus servicios subordinados a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el puesto de Secretario Particular del Secretario del Trabajo y Previsión Social Néstor Eduardo Garza Álvarez, y que se le asignó el salario correspondiente a nivel 15 del Tabulador de Trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que incluiría un salario nominal más una compensación económica por el desempeño de sus funciones**, me permito contestarla de la siguiente forma:

a. Es cierto que el día 26 de septiembre de 2021, el Secretario del Trabajo y Previsión Social expidió a favor del **C. FRANCISCO JAVIER ESCUDERO VILLA** el nombramiento como Secretario Particular de la Secretaría que en este acta represento. De igual forma es cierto que sus tareas correspondientes a las de Secretario Particular se encuentran dentro del tabulador de Trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el nivel 15-14.

2) Por lo que hace a la compensación económica por el desempeño de sus funciones, es falso que a la parte actora se le haya asignada compensación de cualquier tipo. Por lo que hace a lo dicho por el actor correspondiente a que **"Durante el tiempo que laboré para mí ahora demandada, siempre estuve bajo la subordinación del secretario del Trabajo y Previsión Social Néstor Eduardo Garza Álvarez realizando labores de su secretario particular, con un horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, regresando algunos días por las tardes e incluso los fines de semana"**, me permito manifestar que como es del conocimiento amplio de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el puesto de Secretario Particular se encuentra establecido dentro de los puestos de Confianza, que se encuentra regulado dentro del artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, categoría que depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere la Ley en mención. Cabe mencionar, que por las funciones que se le asignan a los puestos de confianza, no están sujetos a un horario establecido, si no que se delimitan por el ejercicio de las funciones relacionadas a cada puesto en particular.

3) Por lo que hace a lo dicho por la parte actora, referente a que **"cuando fui contratado, se me dijo por parte del entonces encargado de la Dirección Administrativa el C. Alfredo Martín del Campo Salinas, que todos los pagos de los trabajadores tardaban alrededor de tres meses, lo que en la especie ocurrió con diversos compañeros, que entraron a trabajar en el mismo periodo, por lo que a principios de enero de 2021, le cuestioné tanto al Secretario del Trabajo y Previsión Social Néstor Eduardo Garza Álvarez, como al entonces encargado de la Dirección Administrativa el C. Alfredo Martín del Campo Salinas, que porque a los demás sí les habían pagado y a mí no, diciéndome que era por cuestiones administrativas, pero que sin falta me cubrirán todo mi pago a finales del mes de enero del**

año 2022, que esa parte la tramitaba Eva Franco Leija, perteneciente a la Dirección Administrativa de la Secretaría del Trabajo Previsión Social" manifiesto que lo vertido en dicho párrafo es una cuestión que no se afirma ni se niega, por no ser un hecho del que pueda pronunciarse. Lo cierto es que se realizaron los trámites administrativos por parte de esta Secretaría ante diversas dependencias, como lo es la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, organismo que es quien regula las relaciones laborales con Gobierno del Estado, y no la Secretaría que represento, por lo que se le deberá absolver de las prestaciones reclamadas toda vez que como ha quedado dicho hasta este momento, la Secretaría del Trabajo no es el ente de gobierno encargado ni facultado por el Titular del Poder Ejecutivo para tal efecto, tal y como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que no es responsabilidad de esta Secretaría los hechos aquí demandados por la parte actora.

Por lo que hace al siguiente párrafo de su capítulo de hechos de la demanda que se contesta, en el cual menciona que "cuando se llegó la fecha arriba mencionada, el 31 de enero de 2022, y al preguntar por mi pago a la C. Eva Franco Leija, y al C. Alfredo Martín del Campo Salinas, me dijeron que todavía no se generaban y que no había fecha cierta para que el pago se diera, por lo que notifiqué al Secretario del Trabajo y Previsión Social el C. Néstor Eduardo Garza Álvarez, que con esa fecha 31 de enero de 2022, daba por terminada la relación de trabajo, por encontrarme en los extremos señalados en el artículo 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí", mismo que la parte actora transcribe. Lo anterior, me permito manifestar a este Tribunal que del dicho de la parte actora se desprende que presentó su renuncia, lo que deberá configurarse como una rescisión de la relación sin responsabilidad para mi representada, por lo que deberá darse por terminada cualquier relación administrativa que la parte actora haya tenido con esta Secretaría del Trabajo sin responsabilidad para mi representada.

Con lo anterior, resulta idóneo el criterio a tomar de éste H. Tribunal, para declarar como improcedentes e inoperables las prestaciones, las acciones y los hechos vertidos en la demanda que da origen al presente asunto."

Hecho lo anterior, la audiencia se suspendió en razón de que la institución demandada en uso de la voz, solicitó llamar como tercero a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por lo que se fijaron las diez horas con treinta minutos del día nueve de diciembre del año dos mil veintidós para la continuación de tal diligencia, y a la cual concurren el actor y el diverso apoderado legal de la demandada, asimismo se contó con la presencia de la Licenciada Sofía Leticia Cervantes Martínez en su calidad de apoderada jurídica del tercero llamado a juicio, quien exhibió las documentales para acreditar su personalidad, mismas que corren agregadas a fojas 29 a 32. Por lo que enseguida se procedió a abrir la ETAPA DE CONCILIACIÓN con la finalidad de procurar un acuerdo conciliatorio entre el actor y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, sin embargo ambas partes manifestaron su inconformidad, y se continuó con la audiencia en su ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la cual el apoderado legal del tercero presentó su contestación a la demanda por medio de un escrito que consta de cuatro fojas útiles por ambos lados, oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

"Demanda el actor las prestaciones y conceptos indemnizatorio que reclama bajo los incisos a) a g) g), (sic) acciones a las que se oponen las excepciones de **NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, bajo las siguientes consideraciones:

NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL.- Excepción que resulta procedente en virtud de la inexistencia de relación laboral y/o subordinación entre el demandante y nuestra representada, lo que se advierte claramente de su reclamo así como de sus propias manifestaciones vertidas bajo los hechos narrados en su escrito de demanda, en los que afirma que se venía desempeñando para la diversa demandada, en el puesto de Secretario Particular del Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el domicilio que señala, todo lo cual resulta ajeno a mi representada, afirmaciones que desde ahora solicito se tengan como CONFESION EXPRESA y ESPONTANEA de la parte actora para acreditar la

inexistencia de relación laboral y/o subordinación respecto de mi representada, ya que en efecto, es de explorado derecho que el elemento esencial de la relación laboral lo constituye la subordinación, el cual no se surte en el caso concreto, resultando procedentes las excepciones opuestas de NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL, CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO, E IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. Excepción que resulta procedente, ya que el actor jamás ha desempeñado función alguna para la Oficialía Mayor que represento, ni ha estado subordinado a ésta, como se advierte claramente de su demanda, así como de las funciones que describe, de la exclusiva competencia de la diversa demandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO y PRECLUSION. - Como se desprende de autos, el actor pretende el pago de los salarios devengados durante el período comprendido del 26 de septiembre de 2021 al 31 de enero de 2022, fecha ésta última en que afirma notificó al Secretario del Trabajo y Previsión Social que a partir de la misma daba por terminada la relación de trabajo al actualizarse las causales previstas en el artículo 62 fracciones II y V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

Asimismo, demanda el pago de tres meses de salario por concepto de la indemnización y al efecto invoca los artículos 61 y 63, para luego reclamar el pago de los salarios vencidos desde el 31 de enero del 2022 hasta que se cumplimente el laudo, así como las prestaciones legales que demanda bajo los incisos d), e) y f), por lo que se dice en primer término que resulta procedente la excepción opuesta dada la negativa de la relación laboral y/o subordinación entre el actor y esta tercero llamado a juicio. Luego, sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a la acción intentada, cuyos presupuestos son: a) La existencia de la relación laboral; b) la omisión de pago **en la fecha o lugar convenido o acostumbrado**; c) **Que el trabajador haya efectuado las gestiones encaminadas a lograr el cobro de la percepción y que el patrón se negó cubrirla**; d) que al presentar la demanda el actor esté separado de la fuente de trabajo; e) que se actualice la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 62.

Registro digital: 2014633

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VI.2o.T.16 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 3006

Tipo: Aislada

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DEL SALARIO. PARA QUE PROCEDA BASTAN LAS MANIFESTACIONES DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE EXISTE ESA OMISIÓN, SIN PRUEBA DE LA PATRONAL EN CONTRARIO, ASÍ COMO LA PRESUNCIÓN DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL, EL ACTOR SE ENCUENTRA SEPARADO DEL TRABAJO.

Los artículos 51, fracción V y 52 de la Ley Federal del Trabajo establecen que el trabajador puede rescindir la relación laboral por omisiones del patrón a sus representantes que afecten la condición de trabajo relativa al pago del salario y que, cuando ello ocurra, aquél tiene derecho a separarse del empleo **dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produzca la causal.** Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 76/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 269, de rubro: **"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL TRABAJADOR QUE EJERZA ESA ACCIÓN, DEBE ESTAR SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO AL PRESENTAR LA DEMANDA PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."**, al interpretar los señalados artículos, estableció que el trabajador que decida rescindir la relación laboral debe separarse de la fuente de trabajo, porque el ejercicio de esa acción necesariamente implica su intención de romper con el vínculo laboral, de manera que para tener derecho a las indemnizaciones correspondientes, ello debe haber ocurrido al momento de la presentación de la demanda. Por tanto, para que opere la acción de rescisión de la relación laboral por falta de pago del salario, es necesario demostrar: a) la omisión de pago **en la fecha o lugar convenido o acostumbrado**; y, b) que al presentar la demanda el actor esté separado de la fuente de trabajo. Lo que puede estimarse satisfecho, por lo que hace al primer elemento, con las manifestaciones del trabajador en tal sentido y la falta de prueba del patrón de haber puesto a su disposición el salario, por ser carga probatoria de éste; y, en cuanto al segundo, con la sola presentación de la demanda debe presumirse que el trabajador se encuentra separado del empleo, salvo prueba en contrario, en tanto que, el instar la acción relativa al pago de la indemnización constitucional por causas imputables al patrón, entraña el separarse de la



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

la indemnización constitucional por causas imputables al patrón, entraña el separarse de la fuente de trabajo, sin intención de regresar.

Ahara bien, para el caso de que el actor acreditara que se vería desempeñando para la diversa demandada en el puesto de Secretario Particular, y las extremos ya señalados en el párrafo anterior, ello de ninguna manera le daría el derecho a percibir los salarios vencidos que reclama bajo el inciso c) de prestaciones, pues no se está ante una acción de reinstalación, sino de una rescisión instada por el trabajador, derivada de su inequívoca voluntad de dar por terminada la relación laboral. Resulta aplicable por analogía el criterio sustentado en la siguiente Tesis:

Registro digital: 2003388

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.3o.T.13 L (10o.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2279

Tipo: Aislada

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR CUANDO EL VÍNCULO LABORAL FUE POR TIEMPO INDETERMINADO. De acuerdo con los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se rescinda la relación laboral por causas imputables al patrón y el vínculo laboral fuere por tiempo indeterminado, el trabajador tiene derecho a una indemnización de 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados. Así, la expresión: "... por cada uno de los años de servicios prestados ...", es clara y no deja lugar a duda de que debe entenderse en su sentido literal, por lo que la condena a esa indemnización abarca desde el inicio de la relación, hasta que se prueba fehacientemente la voluntad del trabajador de rescindir la relación laboral, es decir, desde la presentación de la demanda, **sin que deban considerarse momentos posteriores, como pudiera ser el trámite del juicio respectivo y hasta el dictado del laudo.** Esto es así, porque la citada ley no es clara en establecer hasta que momento debe cuantificarse dicha prestación; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el referido artículo 51, que es el que otorga ese derecho al trabajador, parte de la premisa de que puede ejercitarse por cualquiera de las causas o hipótesis que ahí se prevén y, de su análisis se obtiene que se trata de supuestos graves que impiden el desarrollo normal del vínculo de trabajo. Por ello, debe entenderse que **la voluntad del actor de rescindirlo, sin responsabilidad de su parte y, el ejercicio de ese derecho, se materializan una vez presentada la demanda relativa, al constituir la expresión inequívoca de dicha voluntad y que otorga seguridad jurídica a las partes**, lo que hace presumir que desde la presentación de la demanda, ya no es factible la prestación de los servicios al patrón.

No es óbice a lo anterior que el precepto 63 del ordenamiento buracrático remita al diverso 61, que a su vez remite al 60, pues la fracción III del 61 del tenor "Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen estos conceptos cuando así proceda". Como resulta claro, la ley sujeta expresamente la procedencia de tales indemnizaciones para el caso de despido injustificado, lo que no acontece en el caso concreto, donde la terminación del vínculo fue instado por el trabajador.

Registro digital: 2003405

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 22 L (10o.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2287

Tipo: Aislada

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO PERCIBIDO A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN. En la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, página 97, de rubra: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando prosperen las acciones derivadas **de un despido injustificado**, los salarios caídos deben calcularse conforme a las siguientes bases: a) Si se ejerció la acción de reinstalación, se pagarán con los incrementos salariales generados desde el despido hasta que se reanuden los servicios, pues la relación de trabajo se entiende continuada, como si nunca se hubiera interrumpido; y, b) Si se ejerció la acción de indemnización constitucional, los salarios caídos se cuantificarán con base en el sueldo percibido a la fecha del despido, ya que el actor prefirió mantener la ruptura de la relación de trabajo, lo que torna inaplicables las mejoras salariales posteriores. Esta segunda regla debe aplicarse, por mayoría de razón,

para el cálculo de los salarios caídos que deben cubrirse cuando prospera la acción rescisoria ejercida por causas imputables al patrón, en términos del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo. Efectivamente, en este caso el trabajador no sólo opta porque permanezca disuelta la relación de trabajo, sino que decide extinguirla para obtener el resarcimiento económico derivado de los artículos 50 y 52 de la citada ley. En este sentido, como ocurre con la acción de indemnización constitucional, el actor deja de estar sujeto a las condiciones del vínculo laboral y sus salarios caídos tienen un carácter exclusivamente compensatorio, de modo que no se justifica que obtenga los aumentos salariales producidos después de la separación.

Registro digital: 192520

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: II.T.124 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Enero de 2000, página 1045

Tipo: Aislada

RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS. CUÁNDO NO ES DABLE IMPONER LA CARGA PROBATORIA AL ACTOR. Para la procedencia de tal acción, el trabajador debe acreditar el haber efectuada las gestiones encaminadas a lograr el cobro de la percepción y que el patrón se negó a cubrirla; empero, si el colaborador sustenta la demanda, en que a pesar de sus diversos requerimientos el empleador manifestó su negativa a liquidarla y éste, en la contestación del libelo, apoya la defensa en que su contrario, renunció con anterioridad a los hechos imputados, sin controvertir lo vinculado a las exigencias y omisiones de pago, entonces ambos aspectos deben tenerse admitidos, de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo. En ese contexto, dada la inexistencia de contienda sobre el tema, no procede arrojar la carga convictiva al demandante, porque sería ilógico obligarlo a evidenciar un hecho aceptado por su contraparte.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.- Pretende el actor el pago de la prima de antigüedad, ello bajo el inciso g) de prestaciones, reclamo que dice sustentar en los numerales 61 a 63 de la ley burocrática, acción que resulta notoriamente improcedente, pues esta figura no está contemplada en la ley burocrática, sin que resulte aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Registro digital: 2024354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VI.2o.T. J/1 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 2891

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLÉ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado de Puebla demandaron el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por considerarlo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de esa entidad federativa, la cual no prevé dicha prestación. El tribunal de arbitraje determinó la improcedencia de la acción, absolviendo a la demandada de su pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado de Puebla no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, al no estar prevista en la ley relativa, sin que ello viole el derecho fundamental de igualdad y el principio de no discriminación, establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que sea aplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, en razón de que aun cuando la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla omite establecer como prestación el pago de la prima de antigüedad, ello no implica que se genere un trato discriminatorio entre los trabajadores del apartado A, en relación con los del B del artículo 123 constitucional, atenta a que la citada legislación les otorga prestaciones consistentes en estímulos y derechos (quinquienios y pensiones) con motivo de su antigüedad laboral. Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo anterior, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a la legislación burocrática referida, ya que únicamente procede en los



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

puntos no previstos en las instituciones que la propia ley regula; por tanto, si la prima de antigüedad no está prevista en dicha ley, no es dable aplicar supletoriamente la ley federal.

Según se advierte del capítulo de prestaciones del escrito de demanda el actor repite el inciso g), el primero de ellos ya se ha combatido por notoriamente improcedente en cuanto al segundo, en el cual demanda "las mismas prestaciones enunciadas líneas arriba desde el inciso a) al f correspondientes a la compensación económica" prestaciones que al referirse a una supuesta compensación económica a la que dice tener derecho se destaca que en la demanda el actor omite señalar el salario que dice le fue asignado, correspondiente al nivel 15 tabular según su dicho, el que aduce incluiría un salario nominal más una compensación económica, cuya falta de pago motivaron, al decir del actor, la controversia que nos ocupa, por lo tanto, en lo que hace a la supuesta compensación y reclamo derivado, al no estar prevista en la ley aplicable, en el caso y sin conceder, sería de naturaleza extralegal, por lo que corresponde al actor acreditar su existencia y su derecho a percibirlos como sustento de su acción.

Solicito a ese H. Tribunal que respecto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas se tengan por opuestas las excepciones de **NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN** y por reproducidos e insertas a la letra los argumentos jurídicos y fundamento legal que se hicieron valer. Lo anterior atendiendo al principio de economía procesal."

Y respecto a los hechos, manifestó:

"La narración del capítulo de hechos que el actor omite numerar, todos y cada uno de ellos SE NIEGAN, en virtud de la negativa de la relación laboral, con la Oficialía Mayor que represento, con lo cual se revierte la carga probatoria a la parte actora.

Se invoca como sustento el contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 2a./J. 128/2008 Registro: 168947 Novena poca Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta Septiembre de 2008. Rubro: **DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA."**

Concluida la ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, se continuo con la ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, en la que se tuvo al actor por aportando el material probatorio de su interés; a los demandados y tercero por ofreciendo las probanzas de su conveniencia, y cada una de las partes por objetando en su momento las de su contraria, concluyendo la audiencia con la emisión del auto admisión de pruebas, y aquellos que resultaron procedentes fueron desahogadas como consta en autos, y previa certificación del Secretario General de Acuerdos de que no existía medio probatorio pendiente por desahogar, en proveído fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, se requirió a las partes para que dentro del término de tres días formularan sus alegatos, dando cumplimiento únicamente el actor. Es así que el día veintisiete de abril del mismo año, se dictó el cierre de instrucción, consecuentemente el expediente fue turnado a la suscrita Secretario Proyectista para la emisión de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente conflicto por encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos en los artículos 1º, 3º, 5º, 102 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: Atento al planteamiento de la demanda, así como a la contestación de la misma, **la LITIS** consiste en determinar si al C. FRANCISCO JAVIER ESCUDERO VILLA le asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones: SALARIOS DEVENGADOS y no cubiertos desde el día 26 de septiembre del año 2021 hasta el 31 de enero del año 2022; TRES MESES DE SALARIO; SALARIOS VENCIDOS desde el 31 de enero del año 2022 hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio; AGUINALDOS PROPORCIONALES de los años 2021 y 2022; SALARIOS DE VACACIONES correspondientes al periodo laborado; VACACIONES Y LA PRIMA VACACIONAL correspondientes al período laborado; PRIMA DE ANTIGÜEDAD y COMPENSACIÓN ECONÓMICA correspondiente a las anteriores prestaciones. Todo lo anterior acorde a **los hechos que la accionante narra en su demanda, los cuales los hace consistir sustancialmente en lo siguiente:** Que desde el día veintiséis de septiembre del año dos mil veintiuno comenzó a prestar sus servicios para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el puesto de Secretario particular del titular de dicha institución, el cual corresponde al nivel 15 del tabulador de trabajadores de Gobierno del Estado del Estado, y que al ser contratado, el entonces encargado de la Dirección Administrativa, C. Alfredo Martín del Campo Salinas, le informo que todos los pagos de los trabajadores tardaban alrededor de tres meses. Que a principios de enero de dos mil veintiuno, cuestionó tanto al Secretario del Trabajo y Previsión Social como al entonces encargado de la Dirección Administrativa, que no le habían pagado su salario, y quienes les respondieron que se le cubriría a finales de ese mes y año. Que el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, nuevamente pregunto por su pago a los C.C. Eva Franco Leyva y Martín del Campo Salinas, quienes afirma, le dijeron que aún no se generaba, razón por la que en esa misma data notificó al Secretario del Trabajo y Previsión Social que daba por terminada la relación de trabajo por encontrarse en los extremos señalados en el artículo 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, procediendo a hacer la entrega de su puesto al C. Alejandro Pérez Aranda en presencia del encargo del órgano interno de control el Licenciado Arturo Sánchez Solís.

O bien, si como lo considera el demandado **Secretaría del Trabajo y Previsión Social** que deben declararse procedentes las excepciones de: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, OSCURIDAD DE LA DEMANDA, FALSEDAD y FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, y que se opone sobre todas y cada de las prestaciones reclamadas en la demanda, argumentado que no es la institución facultada para realizar ni dar cumplimiento a tales reclamos, tal y como se advierte en el artículo 40 ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. **Controvirtiendo los hechos narrados por el actor, de la siguiente manera:** Que es cierto que el día veintiséis de septiembre del año dos mil veintiuno, el Secretario del Trabajo y Previsión Social expidió a favor del actor el nombramiento como su Secretario Particular. De igual forma, es cierto que sus tareas correspondientes a las de Secretario Particular se encuentran dentro



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

del tabulador de Trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el nivel 15-14. Que es falso que a la parte actora se le haya asignado compensación de cualquier tipo. Que el puesto de Secretario Particular se encuentra establecido dentro de los puestos de Confianza, y que de acuerdo a las funciones, no estaba sujeto a un horario establecido. Que respecto a las prestaciones reclamadas, se realizaron los trámites administrativos ante diversas dependencias, como lo es la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, organismo que regula las relaciones laborales con Gobierno del Estado, y no la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Que lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, referente a que el día treinta y uno de enero del año dos mil veintidós comunicó al Secretario del Trabajo y Previsión Social el C. Néstor Eduardo Garza Álvarez, que daba por terminada la relación de trabajo, debe ser considerado como una renuncia, lo que deberá configurarse como una rescisión de la relación sin responsabilidad para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Así como el tercero llamado a juicio **Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, quien opuso las excepciones y defensas de: NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN, señalando que el actor jamás prestó sus servicios para esa institución. No obstante refiere que atendiendo a la acción intentada, deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) La existencia de la relación laboral; b) la omisión de pago en la fecha o lugar convenido o acostumbrado; c) Que el trabajador haya efectuado las gestiones encaminadas a lograr el cobro de la percepción y que el patrón se negó cubrirla; d) que al presentar la demanda el actor esté separado de la fuente de trabajo; e) que se actualice la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 62. Además, refiere que al actor no le asiste el derecho al pago de salarios caídos dado que no se está ante una acción de reinstalación, sino de una rescisión instada por el trabajador. Que respecto a la prima de antigüedad debe declararse su improcedencia al no estar contemplada en la Ley de la Materia, y por lo que hace a la compensación, en el caso sin conceder, sería una prestación extralegal, que corresponde al actor acreditar su existencia y el derecho a percibirla.

TERCERO. - Conforme al artículo 126 y 130 de la ley de la materia, se distribuyen las cargas probatorias, y toda vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social reconoce la existencia de la relación laboral con el C. FRANCISCO JAVIER ESCUDERO VILLA, a este último únicamente le corresponde acreditar:

- Que adicional a su salario nominal, percibía la prestación denominada "compensación económica".

- Que rescindió la relación laboral con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin responsabilidad y a causa de no haber recibido el sueldo en el lugar y fecha establecidos.

Por su parte la demandada SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, deberá acreditar:

- Que realizó los trámites correspondientes a fin de poner a disposición del trabajador las percepciones en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, por los servicios prestados.
- Que el puesto de Secretario Particular se encuentra establecido corresponde al de un trabajador de confianza, y que de acuerdo a las funciones, no estaba sujeto a un horario establecido.

En cuanto al tercero llamado a juicio OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, no les corresponde carga probatoria, dada su negativa de la relación de trabajo.

VALORACION DE PRUEBAS. – Asentado lo anterior, tenemos que para comprobar su dicho y la naturaleza de sus acciones el C. FRANCISCO JAVIER ESCUDERO VILLA como material probatorio, que les resulto procedente, el siguiente:

CONFESIONAL. - Con cargo al C. Néstor Eduardo Garza Álvarez en su carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social, desahogada por oficio visible a fojas 227 y 228, signado por la C. María Eugenia Hunter Puentes en su calidad de apoderada jurídica del absolvente, y con relación al pliego de posiciones que obra a fojas 38 de autos. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 790, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, beneficia a su oferente, en razón de que el absolvente se condujo con evasivas al manifestar que no afirmaba ni negaba las posiciones formuladas en los siguientes términos: *"Que diga el absolvente si es cierto como lo es que la terminación de la relación de trabajo del ciudadano Francisco Javier Escudero Villa, con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se debió a la falta de pago"; "Que diga el absolvente si es cierto como lo es que con motivo de la citada relación laboral, no se le cubrió pago alguno al ciudadano Francisco Javier Escudero Villa"*. En ese sentido, se tiene por presuntivamente cierto la causa que motivó al accionante a dar por concluido el vínculo laboral con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En cuanto a las respuestas emitidas a las diversas posiciones, no generan beneficio alguno, dado que las mismas no se refieren a hechos sobre los que exista controversia.

CONFESIONAL. – Con cargo al C. Alfredo Martín del Campo Salinas encargado de la Dirección Administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Prueba que en nada beneficia a su oferente, ante el



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN

Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

desistimiento realizado mediante escrito recibido por este Tribunal en fecha catorce de marzo del año dos mil veintitrés (foja 238).

CONFESIONAL. - Con cargo al C. Alejandro Aranda Pérez en su carácter de Secretario particular del Secretario del Trabajo y Previsión Social, desahogada por oficio visible a fojas 234 a 236, y con relación al pliego de posiciones que obra a fojas 42 de autos. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 790, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no genera beneficio en favor de su oferente, en razón de que si bien es cierto, el absolvente respondió que no afirmaba ni negaba las siguientes posiciones: "Que diga el absolvente si es cierto como lo es que la terminación de la relación de trabajo del ciudadano Francisco Javier Escudero Villa, con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se debió a la falta de pago"; "Que diga el absolvente si es cierto como lo es que con motivo de la citada relación laboral, no se le cubrió pago alguno al ciudadano Francisco Javier Escudero Villa"; sin embargo, debe decirse que las mismas, se refieren a hechos ajenos que se pretende le sean atribuidos, por lo que dada la naturaleza personalísima de la prueba, no puede ser tomada en consideración para otorgarle valor probatorio pleno. En cuanto a las respuestas emitidas a las diversas posiciones, no generan beneficio alguno, dado que las mismas no se refieren a hechos sobre los que exista controversia. Resultando aplicable en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 2011707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2430

Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo."

CONFESIONAL. - Con cargo a la C. Eva Franco Leija en su carácter de Encargada de la Dirección Administrativa del Trabajo y Previsión Social, desahogada por oficio visible a fojas 232 y 233, y con relación al pliego de posiciones que obra a fojas 44 de autos. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 790, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San

Luis Potosí, no genera beneficio en favor de su oferente, en razón de que si bien es cierto, el absolvente respondió que no afirmaba ni negaba las siguientes posiciones: "Que diga el absolvente si es cierto como lo es que la terminación de la relación de trabajo del ciudadano Francisco Javier Escudero Villa, con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se debió a la falta de pago"; "Que diga el absolvente si es cierto como lo es que con motivo de la citada relación laboral, no se le cubrió pago alguno al ciudadano Francisco Javier Escudero Villa"; sin embargo, debe decirse que las mismas, se refieren a hechos ajenos que se pretende le sean atribuidos, por lo que dada la naturaleza personalísima de la prueba, no puede ser tomada en consideración para otorgarle valor probatorio pleno. En cuanto a las respuestas emitidas a las diversas posiciones, no generan beneficio alguno, dado que las mismas no se refieren a hechos sobre los que exista controversia.

CONFESIONAL. - Con cargo al C. Arturo Sánchez Soler en su carácter de encargado del órgano interno de control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, desahogada por oficio visible a fojas 232 y 225 frente y vuelta, y con relación al pliego de posiciones que obra a fojas 46 de autos. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 790, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no genera beneficio en favor de su oferente, pues independientemente de la respuesta emitida a las posiciones novena y décima, lo cierto es que se refieren a hechos que en modo alguno se atribuyeron al absolvente en el escrito inicial de demanda; y respecto a las diversas posiciones primera a octava que se relacionan con hechos que le pudieran ser conocidos en razón de sus funciones, no existe controversia.

DOCUMENTALES visibles a fojas 59 a 123 de autos.- Consistentes en 49 formatos de entrega recepción, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós.- Prueba que de conformidad con los artículos 776, 777, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, beneficia a su oferente, únicamente para robustecer el hecho de que el día treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el accionante llevo a cabo la entrega del informe de gestión al C. Alejandro Aranda Pérez; por otro lado, al analizar el formato denominado "FER-49", en el apartado de "ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ACTIVIDADES Y ENCOMENDADOS (G)", se aprecian entre otras las siguientes: "coordinar los trabajos correspondientes a la elaboración y/o actualización de los manuales de organización y de procedimientos de las áreas integrantes de la secretaria, coordinar y organizar los aspectos logísticos y operativos de los eventos y ceremonias organizados por la secretaria, así como a los eventos a los que asistía el titular de la secretaria; y supervisar a los directores de la secretaria para que atendieran los asuntos turnados por el titular".



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

De igual, en el escrito inicial de demanda el accionante aportó como diversas pruebas las que a continuación se valoran, ello con independencia de que las mismas le fueron admitidas involuntariamente al tercero llamado a juicio Oficialía Mayor de Gobierno del Estado:

INFORME.- Con cargo al Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y desahogada mediante oficio de fecha once de enero de dos mil veintitrés, visible a fojas 225 de autos. Prueba que en términos de los artículos 776, 777 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, beneficia a su oferente únicamente para corroborar el hecho de que del periodo comprendido del veintiséis de septiembre del año dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, prestó sus servicios a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como secretario particular del titular de dicha institución.

DOCUMENTALES visibles a fojas 47 a 58, 124 a 131, y 133 a 204 de autos.- Consistentes en acta administrativa de entrega recepción de fecha 15 de febrero del año 2022, acta administrativa de entrega recepción de fecha 07 de octubre del año 2021, y 49 formatos de entrega recepción de fecha 25 de septiembre del año 2021. Pruebas que en términos de los artículos 776, 777 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, benefician a su oferente, únicamente para corroborar el hecho de que del periodo comprendido del veintiséis de septiembre del año dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, prestó sus servicios a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como secretario particular del titular de dicha institución.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Prueba que será valorada en conjunto y hasta el análisis final que se realice del caudal probatorio, se definirá a cuál de las partes favorece.

Por su parte, la demandada **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, ofreció como pruebas que le fueron admitidas, las siguientes:

CONFESIONAL. - Con cargo al C. Francisco Javier Escudero Villa, desahogada en la audiencia de fecha ocho de marzo del año dos mil veintitrés, visible a fojas 223 de autos. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 790, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no le genera beneficio al oferente, en razón de que la única posición formulada se declaró improcedente.

INFORME.- Con cargo a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, y desahogada mediante oficio de fecha cinco de enero de dos mil

veintitrés suscrito por el Director de Relaciones Laborales de dicha institución, visible a fojas 224 de autos. Prueba que en términos de los artículos 776, 777 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no beneficia a su oferente, en razón de los extremos sobre los que trata no se relacionan con los hechos controvertidos.

CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA. - Probanza que en términos de los artículos 776, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, no le beneficia a sus oferente, toda vez que para que sea tomada en consideración, es necesario que sea clara y referida a los términos de aquélla, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión, o bien, de la excepción opuesta.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Prueba que será valorada en conjunto y hasta el análisis final que se realice del caudal probatorio, se definirá a cuál de las partes favorece.

El tercero llamado a juicio **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO** ofreció como pruebas en su favor que le declararon procedentes, las siguientes:

CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA. - Probanza que en términos de los artículos 776, 777, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, no genera beneficio en favor de su oferente, en razón de que la confesión expresa que señala, no se refiere a hechos que se encuentren controvertidos.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Prueba que se estudia en forma conjunta acorde a lo preceptuado por los artículos 830, 831, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicable en el presente asunto, obteniéndose de las constancias y actuaciones que obran en el expediente que: en su contestación a la demanda, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social reconoció que en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintiuno el accionante comenzó a prestar sus servicios con el puesto de Secretario Particular, asignándole el salario y actividades correspondientes al nivel 15-14 del tabulador de trabajadores de Gobierno del Estado, lo que además así se verificó con las DOCUMENTALES visibles a fojas 47 a 58, 59 a 123, 124 a 131, y 133 a 204 de autos, que han quedado descritas, y con el INFORME rendido por el encargado del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Por otra parte, y derivado del desahogo de la prueba CONFESIONAL con cargo al C. Néstor Eduardo Garza Álvarez en su carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social, al conducirse con evasivas, se generó la presunción en favor del actor, respecto a que la terminación de la relación de trabajo con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se debió a la falta de pago, lo que en modo alguno fue desvirtuado por la patronal.

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓNY
ARBITRAJE
San Luis Potosí

CUARTO. - Bajo ese contexto y de conformidad con lo preceptuado por la fracción III del artículo 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y en concordancia con las probanzas ya analizadas, se arriba a la siguiente conclusión:

En el presente asunto se encuentra plenamente acreditado que entre el C. Francisco Javier Escudero Villa y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social existió una relación laboral, la cual tuvo su origen el día veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, con la finalidad de que el accionante prestara sus servicios personales y subordinados como secretario particular del Secretario del Trabajo y Previsión Social, asignándole el salario correspondiente al nivel 15-14 del tabulador de trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, el accionante basa sus reclamos en señalar que conforme se fue desarrollando el vínculo laboral jamás recibió pago alguno por la prestación de sus servicios, razón por la cual el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós comunicó a su superior, es decir al C. Néstor Eduardo Galarza Álvarez Secretario del Trabajo y Previsión Social, que daba por concluida la relación por haberse actualizado las causas previstas en el artículo 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Frente a ello, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se constriñó a oponer como excepciones las siguientes: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, OSCURIDAD DE LA DEMANDA, FALSEDAD Y FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, argumentando en su defensa que no era la institución encargada para contratar el personal, y menos aún para el pago de los conceptos reclamados por el actor, dado que sus facultades se encuentran previstas en el artículo 40 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Además, en contestación a los hechos narrados en la demanda, refirió que había realizado los trámites administrativos ante diversas dependencias, como lo es la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que a su juicio, es la que regula las relaciones laborales con Gobierno del Estado. Del mismo modo, considera que lo plasmado por el actor en su demanda, en el sentido de que esté último notificó al Secretario del Trabajo y Previsión Social que daba por terminada la relación de trabajo, debe traducirse como una renuncia.

Por su parte, el tercero llamado a juicio, niega la existencia de una relación de trabajo con el actor, y manifiesta que atendiendo a la acción intentada, deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) La existencia de la relación laboral; b) la omisión de pago en la fecha o lugar convenido o acostumbrado; c) Que el trabajador haya efectuado las gestiones encaminadas a lograr el cobro de la

percepción y que el patrón se negó cubrirla; d) que al presentar la demanda el actor esté separado de la fuente de trabajo; e) que se actualice la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 62.

De lo anterior, queda en evidencia que ninguna de las dos instituciones admite que el actor recibió sus prestaciones durante el tiempo que prestó sus servicios como trabajador al servicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tal y como lo dispone el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí:

"ARTÍCULO 38.- Salario es la retribución que deben pagar las instituciones públicas de gobierno a sus trabajadores a cambio de los servicios prestados, incluyendo todas las prestaciones derivadas de la relación laboral."

Al respecto, debe decirse que lo relativo al monto y pago de salario, es una carga procesal que en todo caso corresponde a la parte patronal, tal y como se establece en el artículo 126 en su fracción II de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 126. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...
XII. Monto y pago del salario."

Ahora, el artículo 62 del citado ordenamiento, precisa las causas por las que el trabajador puede dar por terminada el nexo laboral con la institución pública a la que preste sus servicios, sin que por ello éste incurra en responsabilidad, entre ellas se encuentra la relativa a no recibir el sueldo en el lugar y fecha establecidos. A mayor abundamiento y en lo que interesa, se transcribe dicho numeral:

"ARTÍCULO 62.- El trabajador podrá dar por terminada la relación de trabajo con la institución pública a la que preste sus servicios, sin responsabilidad para éste, por las siguientes causas:

...
V.- No recibir el sueldo en el lugar y fecha establecidos;..."

En tanto que de las pruebas aportadas en juicio, tampoco obra constancia con la cual se acredite que el accionante recibió un salario a cambio de la prestación de sus servicios. De ahí entonces que se actualiza la causa por la cual decidió separarse del servicio. Sin que deba ser necesario satisfacer el presupuesto que el tercero llamado indico en su contestación a la demanda, referente a que el actor tenga que demostrar que efectuó gestiones para obtener el pago de su salario y que el patrón se negó a hacerlo, pues es éste quien debe probar que puso a disposición del trabajador las percepciones en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 174612

Instancio: Cuarta Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 23/93

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 357

Tipo: Jurisprudencia

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR NO RECIBIR EL TRABAJADOR EL SALARIO EN LA FECHA O LUGAR CONVENIDOS O ACOSTUMBRADOS. NO LE CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE EFECTUÓ GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO Y QUE EL PATRÓN SE NEGÓ A HACERLO. SINO QUE ÉSTE TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE PUSO LAS PERCEPCIONES RELATIVAS A SU DISPOSICIÓN EN TAL FECHA Y LUGAR. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 4a./J. 23/93 de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE.", pues tomando en cuenta las normas protectoras del salario, previstas en la Ley Federal del Trabajo y los principios procesales contemplados en la reforma de 1980 al mencionado ordenamiento, específicamente el relativo a la carga de la prueba, se obtiene que la Junta debe eximir de ella al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón que exhiba en juicio los documentos que tiene obligación de conservar, como por ejemplo, los recibos de pago de salarios, los que si no son exhibidos generan la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, además de que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario. En ese sentido, se concluye que para que opere la causal de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, cuando no reciba del patrón el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados, prevista en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago y que el patrón se negó a hacerlo, pues es éste quien de acuerdo a los mencionados principios, debe probar que puso a disposición del trabajador las percepciones en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, pues de no ser así, se introducirían elementos no previstos en la ley. Por las mismas razones, debe quedar superada también la tesis de rubro: "SALARIOS, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE BASE DE LA ACCIÓN.", cuyas consideraciones, por ser anteriores a la reforma procesal de 1980, no tomaron en cuenta la nueva distribución de la carga probatoria en materia laboral."

Por tanto, es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quien en su carácter de ente patronal se encontraba obligado a gestionar el pago del salario en beneficio del C. Francisco Javier Escudero Villa ante la Oficialía Mayor de Poder Ejecutivo, lo anterior con independencia del contenido del artículo 40 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, en razón de que dicho numeral hace referencia al despacho de asuntos que la Secretaría tiene a cargo como dependencia que auxilia al Poder Ejecutivo y que forma parte de la administración pública centralizada. Sin que ello implique el incumplimiento a las obligaciones que como institución tiene con sus trabajadores, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que específicamente en su fracción II, establece:

"ARTICULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:

...

II.- Pagar los sueldos y demás prestaciones en los días previamente señalados y de preferencia en el domicilio de la realización de los servicios;..."

No obstante, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis

Potosí, se vincula a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que, en el ámbito de sus facultades y competencia legales, realice los actos necesarios para el cumplimiento del laudo; sin que ello implique la existencia de la relación de trabajo entre ella y el actor, ni una condena por sí misma.

En tales circunstancias, es PROCEDENTE la prestación reclamada en el inciso **a)** del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los salarios devengados y no pagados desde el día veintiséis de septiembre del año dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero del año dos mil veintidós.

En consecuencia, y al haber quedado acreditada la causa de la rescisión laboral sin responsabilidad para el trabajador, de conformidad con los artículos 61 y 63 de la Ley de la Materia, es PROCEDENTE el reclamo de las prestaciones indicadas con los incisos **b)** y **c)** de la demanda, consistentes en el pago de TRES MESES DE SALARIOS, el pago DE 20 DIAS POR AÑO, y los SALARIOS CAÍDOS hasta por un período máximo de doce meses, el cual abarcara desde el día 01 de febrero de 2022 y hasta el 01 de febrero de 2023. Así como el pago de INTERESES sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, los cuales se contabilizarán al vencimiento del plazo de doce meses, es decir del 02 de febrero de 2023 al 02 de septiembre de 2024, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente el laudo. Lo anterior, también se apoya en los siguientes criterios:

"Registro digital: 2010403

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.54 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3649

Tipo: Aislada

SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO POR EL PERIODO DE 12 MESES NO SE LIMITA SÓLO A LOS CASOS EN QUE SE DEMANDE EL DESPIDO INJUSTIFICADO. El artículo 48, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, dispone que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Ahora bien, si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, cualquiera que hubiese sido la acción intentada; por tanto, la aplicación del citado numeral, respecto al pago de salarios caídos por el periodo de 12 meses, no se limita sólo a los casos en que se demande el despido injustificado, sino a cualquiera que sea el motivo del rompimiento de la relación laboral, como puede ser la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al patrón."

"Registro digital: 189375

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: IX.2o.17 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 763

Tipo: Aislada

SALARIOS CAÍDOS, DEBE CONDENARSE AL PAGO DE, CUANDO PROCEDE LA ACCIÓN PRINCIPALMENTE EJERCITADA. Si se demandó la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón y el pago de salarios caídos, habiendo prosperado la acción principalmente ejercitada, en términos de los artículos 50, fracción III, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, esos salarios deben cubrirse al trabajador a partir de la fecha de despido y hasta que se cubra en su totalidad el monto de la condena relativa. Por tanto, es contrario a la ley y a derecho, dejar a salvo los derechos del trabajador para que "promueva lo conducente a la obtención de su pago" (de los salarios caídos), máxime que el pago de los salarios caídos procede aunque no se reclame. Ello, porque no se justifica el tratar de obligar al trabajador a promover un nuevo procedimiento, siendo que el sustanciado y resuelto que culminó con el acto reclamado, es suficiente para que se finque la condena al pago de salarios caídos en la forma señalada."

"Registro digital: 243438

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Quinta Parte, página 47

Tipo: Aislada

SALARIOS CAIDOS. PROCEDE SU PAGO EN CASO DE RESCISIÓN IMPUTABLE AL PATRÓN. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52, en relación con el 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador que rescinde la relación laboral, por causa imputable al patrón, tiene derecho también al pago de los salarios caídos, computados desde la fecha de la separación, hasta que se le paguen las indemnizaciones."

También PROCEDE el pago proporcional del aguinaldo, que el actor pide bajo el inciso **d)**, toda vez de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, corresponde al patrón acreditar que cubrió a sus trabajadores esas prestaciones, lo que en el presente caso no aconteció, por lo que se cuantificara en términos del artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Es decir, del veintiséis de septiembre del año dos mil veintiuno al treinta y uno de enero del año dos mil veintidós transcurrieron 127 días que se multiplican por 50 a que tiene derecho, entre 365 días, de lo que se obtienen 17.39 días de salario que le corresponden.

Empero, al no contar con los elementos necesarios como lo es el monto del salario para efectuar una correcta y justa cuantificación de las anteriores prestaciones, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se ordena por excepción la apertura del incidente de liquidación.

Por lo que hace a las prestaciones reclamadas en los incisos **e y f)** son IMPROCEDENTES, al haber quedado configurado que el accionante laboro para la institución demandada del día veintiséis de septiembre del año dos mil veintiuno al treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, por lo que no se cumple con el supuesto previsto por el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es decir que cuente con más de seis meses de servicio. Siendo aplicables por identidad de razón, los siguientes criterios:

"Registro digital: 2017395

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tests: 2a./J. 72/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 665

Tipo: Jurisprudencia

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). De acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 53 y 54 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de 6 meses de servicios continuos; en ese sentido, carecen de este derecho aquellos cuya relación de trabajo concluya antes de que transcurra el periodo señalado. En consecuencia, el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente para reconocer el derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional cuando los trabajadores no cumplan con el requisito de la temporalidad fijada, pues la circunstancia de que los legisladores federal y local establecieron como requisito para adquirir estas prestaciones cumplir con un periodo mínimo de servicios, sin reconocer su pago proporcional a aquellos empleados que laboren por un lapso inferior, refleja su voluntad de condicionar la procedencia de estas prestaciones, por lo que su aplicación supletoria implicaría regular una cuestión jurídica que no fue intención del legislador prever, al extender una prestación que está sujeta al cumplimiento de determinado requisito."

"Registro digital: 2010635

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tests: PC.I.L. J/12 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 851

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS. El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieron el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento."

El concepto que se pide en el inciso **g)** del escrito inicial de demanda, es IMPROCEDENTE toda vez que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no contempla la obligación de la parte patronal para cumplir con el pago de dicha prestación, pues dada la naturaleza de la relación que unía al actor con el ahora organismo demandado, el primero goza de prestaciones con denominación diversa a las que rigen las relaciones laborales que contempla el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que en el caso

concreto pueda aplicarse el contenido de la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria, pues no existe laguna o duda alguna que provoque se aplique de manera supletoria, pues si se observara lo contenido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a efecto de determinar respecto de una prestación que nació de una relación de trabajo que se regulaba conforme a lo establecido por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estaría invadiendo la esfera jurídica de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí con la cual fue creada por el Legislador del Estado de San Luis Potosí, al incluir figuras o prestaciones nuevas a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

"Registro digital: 2014530

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2652

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común."

Finalmente, y por lo que corresponde al reclamo contenido en el inciso **g)** del escrito inicial de demanda, es IMPROCEDENTE, en razón de que revisten la característica de extralegal, siendo carga del actor demostrar su procedencia, sin que lo hubiese hecho. Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 242571

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Quinta Parte, página 43

Tipo: Aislada

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 106 fracción I, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado se:

RESUELVE

PRIMERO. – El actor **C. FRANCISCO JAVIER ESCUDERO VILLA** acreditó parcialmente sus acciones ejercitadas; la demandada **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas opuestas. Es inexistente relación laboral entre el actor y el tercero llamado a juicio **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**.

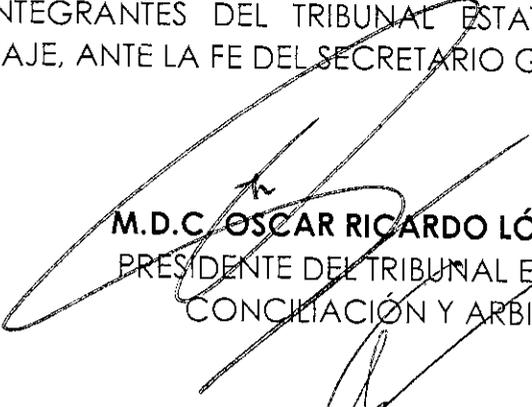
SEGUNDO. - Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, al **PAGO** en favor del **FRANCISCO JAVIER ESCUDERO VILLA**, de las siguientes prestaciones: **SALARIOS DEVENGADOS** y no pagados desde el día veintiséis de septiembre del año dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero del año dos mil veintidós; **TRES MESES DE SALARIOS, 20 DIAS POR AÑO, SALARIOS CAÍDOS** hasta por un período máximo de doce meses, el cual abarcara desde el día que el accionante se separó del trabajo sin su responsabilidad, es decir, el 01 de febrero de 2022 al 01 de febrero de 2023; **INTERESES SOBRE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO, A RAZÓN DEL DOS POR CIENTO MENSUAL**, capitalizable al momento del pago, los cuales se contabilizaran al vencimiento del plazo de doce meses, es decir del 02 de febrero de 2023 al 02 de septiembre de 2024 más los que se sigan generando hasta que se cumplimente el laudo, y **AGUINALDO PROPORCIONAL** a razón de 17.39 días de salario que le corresponden. En el entendido que al no contar con los elementos necesarios como lo es el monto del salario para efectuar una correcta y justa cuantificación de las anteriores prestaciones, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se ordena por excepción la apertura del incidente de liquidación.

TERCERO. - Se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL** de las acciones ejercitadas en los incisos **e), f), g) y g)** (sic) del escrito inicial de demanda, lo anterior por los razonamientos vertidos en el considerando que antecede. Se **ABSUELVE** al tercero llamado a juicio **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, de todas y cada una de las acciones ejercitadas en el presente juicio, no obstante, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, se vincula a dicha institución para que, en el ámbito de sus facultades y competencia legales, realice los actos necesarios para el cumplimiento del laudo.

CUARTO. - Conforme a lo dispuesto por el Artículo 135 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Requírase a la parte que salió condenada a fin de que, dentro del término de 15 días hábiles siguientes, al en que surta efectos la notificación, de cumplimiento al presente laudo, con el apercibimiento que, de no hacerlo, a petición de parte, se despachará en su contra auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

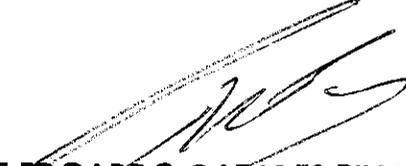
--EN SESIÓN DE PLENO SE DISCUTIÓ, VOTO Y APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, LA PRESENTE RESOLUCION Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE LAUDO, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN REALIZADA POR EL PLENO LA QUE RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



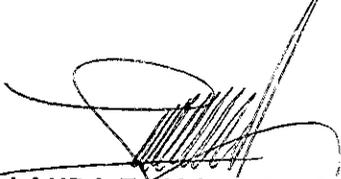
M.D.C. OSCAR RICARDO LÓPEZ LEYVA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



LIC. FABIO ANTONIO LEURA GONZALEZ
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



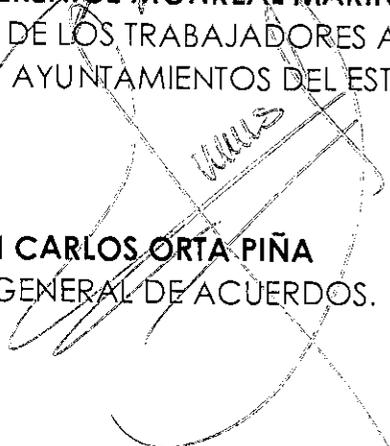
LIC. JORGE EDGARDO CAZARES RIVAS
REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.



LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA ALVARADO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO.



MTRA. PERLA BERENICE MONREAL MARIN
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO



LIC. JUAN CARLOS ORTA PIÑA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.